



C. DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 AGO 2003	
SEC. D. 1° 4675.	HORA. 13 ³⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Sustitúyase el artículo 27 inciso c, capítulo VII de la ley 24.193 que quedará redactado de la siguiente manera:

VII – De las prohibiciones (artículo 27)

Artículo 1- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación cuando la misma pretenda practicarse:

- a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;
- b) Sobre el cadáver de quien no hubiera otorgado la autorización prevista en el artículo 19 y no existieran las establecidas en los artículos 21 y 22;
- c) Sobre cadáveres de pacientes que hubieren sido declarados insanos o dementes por el juez competente como prescribe el artículo 140 del Código Civil.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo

MARTA LUCIA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION